

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Yin I. Chun.

Abogado: Dr. Martín Moreno Mieses.

Recurrido: César Rafael Molina Lizardo.

Abogados: Lic. Alfredo González Pérez y Dr. Polivio Rivas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yin I. Chun, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400452-6, residente en la avenida Sarasota núm. 91, apto. 3B, Bella Vista, Distrito Nacional, representado por el Dr. Martín Moreno Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-234235-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, piso II, sector Villa María, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) César Rafael Molina Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141112-2, domiciliado y residente en la calle Central esquina calle Selene, residencial Torre Laurel II, apto. núm. 10ª, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cruz María de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104801-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. núm. 401, Distrito Nacional, y b) Shin Lung Liao, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1318854-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno esquina avenida Anacaona, edificio H, apto núm. 1H1, condominio Bella Vista, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alfredo González Pérez y al Dr. Polivio Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002439-5 y 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Moreno esquina avenida Anacaona, edificio H, apto núm. 1H1, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 544-2011, dictada en fecha 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor YIN I. CHUN contra la sentencia civil No. 038-2010-00426, relativa al expediente No. 038-2008-00165, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ADMITE en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor CÉSAR RAFAEL MOLINA LIZARDO contra la señora BERTHA HWEY LING TUNG, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor YIN I. CHUN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de diciembre de 2011 y 25 de febrero de 2013, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yin I Chun y, como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo y Shin Lung Liao, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de agosto de 1998, Shin Lung Liao otorgó un préstamo por la suma de RD\$800,000.00 a Yin I Chun, consintiendo el deudor la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble de su propiedad descrito como solar núm. 1-Refundido-2-B, manzana núm. 3010, D.C. 1, Distrito Nacional, matrícula núm. 97-11272; b) en fecha 30 de enero de 2001, el señor Yin I Chun otorgó un poder a Bertha Hwey Tung para que en su nombre realizara todo tipo de diligencia, comprar, vender, hipotecar, recibir cheques, entregar documentos, accionar en justicia, realizar demandas en todos los estamentos judiciales y representarlo en todas las actividades relativas a su persona; c) en fecha 12 de septiembre de 2002, mediante declaración jurada, Shin Lung Liao reconoció haber sido desinteresado del capital y los intereses del préstamo otorgado a Yin I Chun por haber recibido el pago de manos de César Rafael Molina Lizardo, quien se subrogó en sus derechos para perseguir el cobro de la acreencia; d) en fecha 1 de noviembre de 2002, Bertha Hwey Ling Tung declaró haber recibido de manos de César Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00 por concepto de parte del pago del inmueble descrito precedentemente y la suma

de US\$200,000.00, mediante cheques de fecha 1 de noviembre de 2002 y RD\$1,000,000.00 en fecha 15 de enero de 2003, por concepto de compra de terreno o solar; e) Shin Lung Liao inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Yin I. Chun sobre el inmueble dado en garantía, ya descrito, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2003, declaró adjudicatario a la licitadora, Constructora Inmobiliaria Heracles, C. por A., por la suma de RD\$7,150,000.00; f) el perseguido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el persiguiendo, decidiendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar sus pretensiones, lo que hizo mediante sentencia núm. 038-2010-00426, dictada en fecha 25 de mayo de 2010; g) contra dicho fallo Yin I Chun interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según sentencia núm. 544-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de las pruebas; segundo: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; tercero: motivos vagos e imprecisos. Insuficiencia y falta de motivos; cuarto: falta absoluta de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación planteados, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por lo siguiente: a) los documentos aportados por César Rafael Molina Lizardo estaban en fotocopias y no podían ser tomados como medio de prueba, máxime cuando fueron elaborados por él mismo; b) la corte motivó erróneamente que el recurrente recibió pagos por parte de César Rafael Molina Lizardo, cuando en realidad no recibió ningún tipo de valores y desconoce a Bertha Hwey Ling Tung como su apoderada; c) la corte indicó erróneamente en la página 38, que el monto reclamado era de RD\$9,158,000.00 cuando en realidad la demanda pretendía la devolución de RD\$5,958,000.00; d) la corte cometió un error al indicar en el considerando 1 de la página 39 que el recurrido principal Shin Lung Liao no fue la persona que inició el embargo que culminó con la sentencia de adjudicación; e) la corte motivó su decisión de forma insuficiente y no ponderó las pruebas aportadas pues los pagos a los que hace referencia César Rafael Molina Lizardo ascienden a US\$449,300.00 dólares (RD\$9,082,907.00) y no US\$200,000.00 (RD\$5,500,000.00), independientemente del monto en pesos contenido en el numeral 12 del inventario de fecha 8 de enero de 2009.

4) En su defensa, la parte correcurrida, César Rafael Molina Lizardo, sostiene en síntesis, que el recurso debe ser rechazado por cuanto la corte a qua apreció correctamente las pruebas aportadas y valoró en su justa dimensión los hechos del caso. Además, fue demostrado ante la corte a qua que fue pagado el precio de compraventa, por lo que la demanda debía ser rechazada, siendo los alegatos en casación totalmente divorciados de la realidad.

5) El correcurrido Shin Lung Liao sostiene que la corte a qua ponderó adecuadamente las pruebas del proceso, no pudiendo el recurrente pretender cobrar dos veces el precio de su inmueble, ya que César Rafael Molina Lizardo le pagó válidamente en manos de Bertha Hwey Ling Tung las sumas para comprar el inmueble del que resultó adjudicatario la empresa Constructora Inmobiliaria Heracles, presidida por el mismo César Rafael Molina Lizardo. Además, no es cierto que la sentencia recurrida contenga motivos insuficientes.

6) La corte a qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, consideró que resultaba no controvertido que ciertamente Yin I Chun, por medio de su apoderada, Bertha Hwey Ling Tung, recibió de parte de César Rafael Moliza Lizardo varios cheques por concepto de negociaciones relativas inmueble embargado, los cuales ascienden a más de RD\$5,000,000.00. Que siendo así, es evidente que Yin I Chun, al recibir dichos valores, había sido desinteresado de cualquier reclamación relativa al inmueble y mal podría solicitar que le fuera devuelto el excedente que resultó de la adjudicación pues ya había recibido de parte de quien resultó adjudicatario, la compañía de César Rafael Molina Lizardo, una suma considerada como pago de dicho bien, más aún cuando el recibo de fecha 1 de noviembre de 2002 hace constar que Bertha Hwey Ling Tung recibió de César Rafael Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00 por concepto de parte del pago del solar núm. 1-Refundido-2-B de la manzana núm. 3010, D.C. 1, Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 97-11272 y el cheque núm. 07162 de fecha 15 de enero de 2003, emitido a la orden de ChunYin y/o Bertha HweyLing, por la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de compra de terreno o solar de fecha 1 de noviembre de 2002, lo que da cuenta que las sumas recibidas por Bertha Hwey Ling Tun fueron producto de negociaciones relacionadas con el inmueble vendido a César Rafael Molina Lizardo.

7) En cuanto al alegato del recurrente de que los documentos aportados por César Rafael Molina Lizardo no podían ser tomados como medio de prueba por haber sido elaborados por él mismo, así como que desconoce a Bertha HweyLingTung como su apoderada, del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

8) Respecto al aspecto planteado por el recurrente relativo a que la corte a qua ponderó documentos aportados en fotocopia, es importante indicar que conforme jurisprudencia constante, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en tal sentido, el hecho de que la alzada valorara cheques y recibos de pagos aportados en fotocopia, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada, por lo que la corte a qua al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En lo referente a que la alzada señaló erróneamente que el monto reclamado era de RD\$9,158,000.00, cuando en realidad con la demanda se pretendía la devolución de RD\$5,958,000.00 y también que la alzada indicó en el considerando 1 de la página 39 que el recurrido principal, Shinh Lung Liao, no fue la persona que inició el embargo que culminó con la sentencia de adjudicación, al examinar la decisión impugnada se constata que tales vicios no son imputables a dicha sentencia, en razón de que los señalamientos de la corte a qua en el sentido indicado, corresponden a la cita textual de las consideraciones dadas por el juez de primer grado en el fallo apelado y no a una motivación propia de la corte, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la falta de motivos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión .

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a qua estableció de los documentos que le fueron aportados, que Yin I Chun, por medio de su apoderada, recibió de parte de César Rafael Molina Lizardo, varios cheques por concepto de negociaciones relativas al inmueble dado en garantía, valorando esencialmente el recibo de fecha 1 de noviembre de 2002, que daba cuenta de que Bertha Hwey Ling Yung había recibido de César Rafael Molina Lizardo la suma de US\$50,000.00, por concepto de parte del pago del solar No. 1-refundido-2-b de la manzana No. 3010 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Santo Domingo, amparado en el Certificado de Título No. 97-11272, así como el cheque núm. 07162, de fecha 15 de enero de 2003, emitido a la orden de Yin I Chuny/o Bertha HweyLing, por la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de compra de terreno o solar de fecha 1 de noviembre de 2002, lo que evidenciaba que las sumas recibidas por Bertha Hwey Ling Tun fueron producto de negociaciones relacionadas con el inmueble vendido a César Rafael Molina Lizardo, tal y como lo establecieron los jueces del fondo.

12) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, en tanto que Yin I Chun no podía requerir la devolución del excedente de la adjudicación del inmueble que le fue embargado, en virtud de que previamente había sido desinteresado de dicho inmueble al haber recibido su apoderada, de manos del representante de la entidad adjudicataria, los pagos por tal concepto; en consecuencia, al no retenerse en la especie la falta de motivación denunciada por el recurrente, los argumentos expuestos por dicha parte en el aspecto examinado deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

13) En el segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la corte obvió la buena fe con la que actuó Shin Lung Liao con el propósito de llegar a un acuerdo con el recurrente, tal como lo solicitó en la audiencia de fecha 10 de junio de 2008, conforme consta en la transcripción realizada en fecha 25 de junio de 2008, la cual no fue ponderada ni analizada para determinar su grado de responsabilidad; b) la corte, si bien es soberana en apreciar las pruebas, debe hacerlo en apego a la ley, lo cual no

ocurrió en el caso, pues las apreció erróneamente, justificándose en un documento sin valor y hechos por la propia parte recurrida y rechazando sus pretensiones indicando que el recurrente no aportó pruebas del derecho que alega cuando la realidad es que aportó la sentencia de adjudicación.

14) En su defensa sostiene el correcurrido, César Rafael Molina Lizardo, que la apreciación de la corte fue correcta, ya que el demandante original no tiene pruebas para sustentar su acción. De su lado Shin Lung Liao solicita que el medio sea rechazado por cuanto no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de tales vicios.

15) Contrario a lo denunciado por el recurrente, al examinar el fallo impugnado no se advierte que haya sido planteado ante la corte a qua ninguna solicitud referente a un acuerdo transaccional (archivo del expediente); que además esta Corte de Casación al observarla fecha de la audiencia que indica el recurrente -10 de junio de 2008- verifica que la misma es previa al apoderamiento de la corte a qua y al propio recurso de apelación, el cual data de fecha 24 de junio de 2010, en tal virtud, el alegato del recurrente en el aspecto examinado carece de fundamento y sustento jurídico, por lo tanto debe ser desestimado.

16) Por otra parte, en lo que respecta a la apreciación de las pruebas, se verifica que la alzada otorgó validez y fuerza probante a los recibos y cheques pagados por César Rafael Molina Lizardo en manos de Bertha Hwey Ling Tung, los cuales no fueron impugnados ni desconocidos por el hoy recurrente ante la alzada; en tal sentido, en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba, la corte a qua forjó su convicción en base a los documentos aportados al debate, cuya ponderación le permitió establecer que el hoy recurrente había sido desinteresado del inmueble cuyo excedente de venta requería, tal y como se ha explicado en otra parte de este fallo; que si bien la alzada estableció que el demandante original no aportó pruebas que sustentaran sus pretensiones, esto no significa que no examinara la sentencia de adjudicación aportada por el apelante, sino que a pesar de la valoración de dicha sentencia, entendió que las pretensiones de este resultaban improcedentes y que no estaban debidamente justificadas en derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yin I Chun contra la sentencia núm. 544-2011, dictada en fecha 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas y los Lcdos. Alfredo González Pérez y Cruz María de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)